



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

OJ- 001667<sub>19</sub>

Bogotá, D.C., octubre 15 de 2019

Doctor

**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

*[Handwritten signature]*  
26/oct/2019

**Asunto: Análisis jurídico del proyecto de Resolución por medio del cual se busca crear la Asamblea Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

Respetado señor Secretario:

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual requiere concepto frente a la viabilidad jurídica del proyecto de acto administrativo de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

### 1. Análisis legal

Constituye lugar común en el ideario de la Comunidad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con suficiente soporte, que a la entidad, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia le garantiza la “autonomía universitaria”, en virtud de la cual, entre otras cosas, “(podrá) darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...”.

Precisamente, en desarrollo de este postulado constitucional, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Es así que el proyecto estatutario bajo análisis, recoge y desarrolla lo que el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 denomina “carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales”, el cual comprende “la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”.

Ahora bien, una vez precisado el alcance legal y analizado el documento remitido, esta Oficina Asesora Jurídica realiza las siguientes recomendaciones:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- De conformidad con el artículo 57 del Acuerdo Nro. 003 de 1997 – Estatuto General de la Universidad-, se considera pertinente que el proyecto de acto administrativo sea manejado como un acuerdo y no como una resolución, teniendo en cuenta que el mismo hace alusión a la organización de la Universidad.
- Respecto a la observación realizada por el Docente Jairo Ruiz sobre la inclusión del artículo 63 de la Ley 30 de 1992, el mismo fue incorporado al documento.
- Frente al artículo primero del citado proyecto, debe mantenerse la redacción original de la propuesta.
- Con relación al segundo artículo, se precisa:
  1. No es viable incluir dentro de la composición de la asamblea a contratistas tal y como se propone en los pie de página del documento, toda vez que aquellos no tienen vínculo legal ni reglamentario con la Universidad, y sus actividades se circunscriben a las previstas única y exclusivamente en el contrato de prestación de servicios.

2. Es pertinente ajustar el literal a) así:

*“a) Analizar, presentar y/o proyectar reformas estatutarias”.*

3. Con relación al artículo tercero y frente a la observación del docente Jairo Ruiz sobre la viabilidad de dejar convocada la primera asamblea, debe precisarse que el proyecto de resolución está creando la Asamblea Universitaria, por lo que el mismo acto está definiendo su composición y señalando que los representantes de los docentes, estudiantes y servidores públicos, deben ser elegidos en un proceso de elección democrático, razón por la cual no es viable dejar convocada la primera Asamblea, puesto que en virtud del artículo 15 del Acuerdo Nro. 005 de 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario<sup>1</sup>, es el Rector quien profiere el acto administrativo realizando la convocatoria a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad y a su vez, el Consejo de Participación, como instancia asesora del Consejo Superior Universitario, es el encargado de realizar las consultas y procesos electorales.

En cuanto a la elección de los delegados de estudiantes, profesores y trabajadores, se sugiere que, tanto lo manifestado en correo electrónico por el profesor Ruiz, como el presente artículo en su totalidad, sea sometido a revisión y análisis del Consejo de Participación Universitaria, para que, con fundamento en lo previsto en el literal m) del artículo tercero del Acuerdo 05 de 2012, se proponga ante el CSU el ajuste o la actualización a que haya lugar en materia electoral.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 15º. CONVOCATORIA. La convocatoria es el acto administrativo mediante el cual el Rector convoca a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- El párrafo del artículo cuarto señala que *“Mientras se crean el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro de Profesores, la convocatoria a sesión extraordinaria se realizará según las causales descritas en el inciso anterior”*.

Se recomienda eliminar el mentado párrafo, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo a través del cual se cree el Consejo Estudiantil Universitario ni el Claustro de Profesores, por lo que no es viable incluirlo dentro del proyecto remitido.

Se advierte que una vez los mencionados consejos se conformen, podrá realizarse la respectiva modificación al acto administrativo que crea la Asamblea Universitaria.

Finalmente, la remisión al párrafo del artículo 11 de la Resolución de Rectoría Nro. 500 de 2017, no es aplicable puesto que se hace alusión al delegado de los estudiantes ante el comité de acreditación de la facultad, figura que no es asimilable a los Representantes Estudiantiles que conformarían la Asamblea Universitaria.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *“[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>RADICADO INTERNO/EXTERNO</b>
Proyectado por:	Johanna Carolina Castaño, Contratista OAJ		3123
Proyectado por:	Diana Ximena Pirachicán, Contratista OAJ		

